

San Pedro Garza García, Nuevo León, a tres de julio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio de nulidad número 1971/26-06-02-5-JS, promovido por ***** en representación de ***** en contra de los actos emitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Instructor de la Ponencia II de la Segunda Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Tania Montejano Moran, quien da fe, con fundamento en el artículo 58-13, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede a dictar sentencia definitiva, y:

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León el 06 de mayo de 2026, compareció ***** en representación de ***** a demandar la nulidad de la resolución con número de folio 19001256D5022453108, de 04 de marzo de 2026, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la cual se determinan aportaciones, amortizaciones, actualizaciones, recargos, gastos de notificación y multas, correspondiente al bimestre 2025-06 en cantidad de \$7,615.03.

2º.- Mediante auto de 11 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda **en la vía sumaria**, y con copias de la misma y de sus anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.

3º.- Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 2 de junio de 2026, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en

representación de las autoridades demandadas, produjo su contestación a la demanda.

4º.- Por acuerdo de 03 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad mencionada en el resultando anterior, y se hizo del conocimiento a las partes que contaban con un término de tres días, contado a partir del hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, a fin de formular alegatos.

5º.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 09 de junio de 2026, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación de la autoridad demandada, formuló alegatos, los cuales fueron acordados en auto de 12 de junio de 2026.

6º.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 12 de junio de 2026, la parte actora formuló alegatos, los cuales fueron acordados en auto de 15 de junio de 2026.

7º.- Una vez transcurrido el plazo concedido, habiendo formulado las partes, mediante auto de 02 de julio de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: La competencia para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, se contiene en los artículos 3, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto por los diversos 50, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia de las resoluciones controvertidas, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



de aplicación supletoria, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de las mismas por parte de la actora y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO.- Por cuestión de método, este Juzgador procede al estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad en su oficio contestatorio de demanda, en la cual básicamente argumenta lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 3, fracción III; 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII de la ley en cita, y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es improcedente el presente juicio, y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Que tal como lo indica el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso particular, al tratarse de un demandante con el carácter de patrón, quien impugna la determinación de créditos fiscales del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es claro advertir, que la figura de tercero interesado recae en el trabajador o trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Que si se determinó a cargo del patrón, ahora actor, una determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda de los trabajadores, acto que en el presente juicio controvierte, es papable la existencia de trabajadores o personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza, por lo que, la parte actora debió señalar como requisito esencial de su demanda, al tercero(s) interesado(s), requisito que obviamente omitió citar, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo previamente citado.

Agrega, que al establecerse con claridad que existen trabajadores, con un interés directo en relación al pago de aportaciones y amortizaciones de las cuotas obrero patronales en materia de vivienda, deben ser señalados como terceros interesados en el juicio por la actora; es por ello que se considera que el seguirse el juicio sin el señalamiento de los trabajadores, al ser los afectados de manera directa del incumplimiento por parte del actor, se infringe con ello el derecho humano de audiencia garantizado por el artículo 14 Constitucional al no ser llamados a juicio.

Que además, de conformidad con la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tenía la obligación de indicar o señalar como tercero interesado a sus trabajadores, situación que no aconteció; que de igual manera, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los Magistrados instructores de las Salas Regionales se encuentran facultados para desechar las demandas cuando no se ajusten a los requisitos legales.

Que era obligación de la actora dentro del juicio contencioso administrativo señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores, o en su caso, el secretario general del sindicato, así como de anexar copias de la demanda y sus anexos para que sean emplazados, de lo contrario, era evidente la procedencia de requerimiento por parte de la Sala, o en su caso, el desechamiento de la demanda planteada.

A juicio de quien resuelve, se estima que la causal de improcedencia planteada por la autoridad es **infundada**, en razón de lo siguiente:

En principio, conviene precisar que los argumentos de la autoridad se encuentran encaminados a tener como terceros interesados a los trabajadores de la actora, pues en esencia alega que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Al respecto, es menester referir los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, mismos que disponen:

“Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

(...)”

“Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

(...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

(...)”

De las normas jurídicas transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste, para que; en su caso, como obligación procesal para el accionante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio del tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, del análisis efectuado al escrito de demanda presentado por la actora, no se desprende que se hubiese señalado a persona o personas que tuvieran la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene esa calidad son los trabajadores de la parte actora, toda vez que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para la actora, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

Asimismo, se destaca que de los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; que lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso se advierte

que de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, se causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implica el ejercicio de facultades por la autoridad competente para ello, actos que deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atendiendo al propio argumento de la autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna; luego entonces, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también se encuentra obligado a respetar ese derecho humano al que alude; y no negar en su momento el acceso al mismo, en virtud de que de sus propios razonamientos se desprende que las autoridades (todas) deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir en forma correcta, fundada y motivada el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado; por tanto, no le asiste la razón a la autoridad en cuanto a que los trabajadores tienen un derecho incompatible, máxime que no debe pasar desapercibido que ellos también tienen a su alcance los medios de defensa previstos en las leyes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, para lo cual pueden acudir ante las autoridades competentes para exigir sean cumplidas, tal como lo alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, ya que ante ello los trabajadores podrán acudir ante la dependencia respectiva, para hacer de su conocimiento que la empresa para la cual laboran, no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así se ejerzan las facultades correspondientes, como las previstas en las leyes y reglamentos que resulten aplicables; de ahí que como se sostiene, los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal en virtud de tratarse de cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Siendo preciso destacar que no por el hecho de que se anule el crédito fiscal se traiga como consecuencia la pérdida del derecho del



trabajador de estar en posibilidad de la obtención de un crédito para vivienda o su devolución; dado que para este Juzgador persiste que la litis a dilucidar en este asunto no versa sobre el mencionado derecho de los trabajadores, antes bien estriba en concluir si los motivos y fundamentos empleados por la demandada en el acto de molestia se apegan o no a derecho.

Aunado a que la competencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para emitir actos como el que en este expediente se combate, no es materia de pronunciamiento por este Juzgador, pues, se reitera, la litis que en el asunto en que se actúa se debe dilucidar, es si los motivos y fundamentos empleados por la demandada para expedir las resoluciones impugnadas, incluso los que pudieran sustentar el supuesto de competencia mencionado, se encuentran o no ajustados a derecho.

Tiene aplicación con lo anterior la tesis VII-TASR-PE-4, visible en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año I, número 3, Octubre de 2011, página 246, de rubro y texto siguientes:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el enterero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

Así mismo, para un mayor soporte, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con el actor, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010.
p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011.
p. 130

También, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, contrario a lo pretendido por la autoridad.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUEL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquel, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, es innegable que el señalamiento de la autoridad en relación a que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, por lo que en el caso en que interesa no existe la

necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio, y en esa razón, es infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada.

CUARTO.- El Magistrado instructor del presente juicio, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar en primer término aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La actora en el agravio cuarto del escrito de demanda esencialmente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no se encuentra obligada a cubrir al Instituto demandado aportación alguna, toda vez que las prestaciones que otorga a sus trabajadores son superiores al porcentaje de 5% de aportación patronal sobre el salario de los trabajadores a su cargo, previsto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, alega que la ***** ** ***** está exenta al pago de aportaciones patronales al Instituto demandado, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, a la Ley Federal del Trabajo, y al artículo 136 de esta misma ley, con relación a las cláusulas 66 y 68 del contrato Colectivo de Trabajo, pues sus trabajadores gozan de los beneficios del Contrato Colectivo de Trabajo y por lo cual reciben aportaciones en materia de vivienda superiores a las previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda argumentó que es infundado lo alegado por la actora.

A juicio del Magistrado Instructor del presente juicio, el agravio vertido por la actora resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se estima necesario citar lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (doscientos, sic DOF 09- 01-1978) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.”

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.”

“Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre

que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”

“ARTÍCULO 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.”

“Artículo 137.- El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.”

“Artículo 138.- Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.”

“Artículo 139.- La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137.”

“Artículo 140.- El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.”

“Artículo 141.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor

de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.”

“Artículo 142.- Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el Artículo 136 de esta ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.”

“Artículo 143.- Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos: a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares; b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales; c) Las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas; d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despendas; e) Los premios por asistencia; f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo; g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.”

“Artículo 144.- Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el

salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.”

“**Artículo 145.-** Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos. Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido. Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.”

“**Artículo 146.-** Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta ley por lo que toca a los trabajadores domésticos.”

“**Artículo 147.-** El Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del organismo que se constituya para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporarán al régimen establecido por este capítulo: I. Los deportistas profesionales y II. Los trabajadores a domicilio.”

“**Artículo 148.-** El Ejecutivo Federal podrá establecer modalidades para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior a los mínimos que el propio Ejecutivo determine. Estas resoluciones podrán revisarse total o parcialmente cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.”

“**Artículo 149.-** El organismo que se cree para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y los que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Al efectuar la aplicación de recursos, se distribuirán equitativamente entre las distintas regiones y localidades del país, así como entre las diversas empresas o grupos de trabajadores. Para el otorgamiento individual de los créditos se procederá en caso necesario conforme a un sistema de

sorteos, en los términos que establezca la ley a que se refiere el artículo 139.”

“**Artículo 150.-** Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del artículo 136. Tampoco quedarán exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del fondo.”

“**Artículo 151.-** Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

I. Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes:

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes: a). Pagar las rentas. b). Cuidar de la habitación como si fuera propia. c). Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen. d). Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días.

III. Está prohibido a los trabajadores: a). Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo. b). Subarrendar las habitaciones.”

“**Artículo 782.-** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, 16 practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.”

De los citados preceptos se desprende que el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XII, establece que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Que dicha obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 136, retoma lo dispuesto por el artículo previamente señalado, que toda empresa agrícola,



industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, agregando que, para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Como complemento de estas disposiciones constitucionales y legales, los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, expresan que las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación la seguirán dando a sus trabajadores, y si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136, no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si, por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente.

La parte actora, a fin de acreditar que no se encuentra obligada al pago en materia de aportaciones y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el periodo correspondiente al 2025-05, exhibió las pruebas siguientes:

1. Copia certificada del oficio número I-III, de once de julio de mil novecientos setenta y dos, emitido por el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el que se comunica al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, que dicha Comisión se encuentra exenta de pagar las cuotas de aportación a que se refiere el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo (foja 43 de autos)
2. Copia del Contrato Colectivo de Trabajo 2024-2026 (foja 37 a 42 de autos).

Del análisis al oficio número I-III, de once de julio de mil novecientos setenta y dos, documental a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, se desprende que el entonces Director General del Instituto demandado, determinó:

“[...] Habiendo tenido a la vista los contratos colectivos que regulan las relaciones entre esa Comisión y sus trabajadores, y tomando en consideración las prestaciones habitacionales estipuladas, se estima que esa Comisión no está obligada al pago de la aportación de referencia en los términos de lo previsto por el artículo 3º transitorio de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, por todos aquellos trabajadores que actualmente las están recibiendo”.

En el Contrato Colectivo de Trabajo 2024-2026, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y la Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, mismo que fue publicado en la página de internet de la Comisión Federal de Electricidad, en las cláusulas 66 y 68, se desprende que se pactó lo siguiente:

“CLAUSULA 66.- RENTA DE CASA

La Comisión abonará a los trabajadores de base a su servicio un 50.20% sobre su salario tabulado y tiempo extraordinario constante, por concepto de renta de casa. El importe correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario.

La *** seguirá proporcionando gratuitamente a sus trabajadores las habitaciones que actualmente ocupan y las que en el futuro construyan, siendo obligación de los trabajadores mantenerlas en todo tiempo limpias, en condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

A los trabajadores solteros de las brigadas, la *** proporcionará gratuitamente habitación en los colectivos de sus campamentos y a los trabajadores jefes de familia se les proporcionará casas, hasta por el número de las existentes en cada uno de sus campamentos. De no disponer de colectivos o casas, se aplicarán los viáticos que en los términos de la Cláusula 18.- CAMBIO DE RESIDENCIA Y VIÁTICOS correspondan.

Se integrará una Comisión Mixta permanente en cada lugar que se requiera, para revisar las condiciones en que se encuentren los colectivos y las casas de la *** que ocupen los trabajadores, la cual propondrá las ampliaciones, reparaciones, adaptaciones y mejoras que se estimen convenientes, obligándose la *** a realizar las obras correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 6 meses.

A los trabajadores que por la naturaleza de sus trabajos lo requieran, además del porcentaje de ayuda de renta de casa a que esta Cláusula se refiere, previo análisis y acuerdo de las partes, la *** les proporcionará habitación en el lugar en que deban prestar sus servicios, o en su defecto, se les otorgará, para el pago de alojamiento, las cantidades que convengan las PARTES.”

“CLAUSULA 68.- FONDO DE HABITACION Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS

El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es una Institución creada por la *** y el ***** con el propósito de contribuir a la solución del problema de la habitación de los trabajadores otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casas-habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

El Fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones del reglamento que las PARTE convengan.

Las PARTES reconocen que desde su constitución se han aportado para el funcionamiento del Fondo la cantidad de \$10,700'000,000.00 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las recuperaciones de los créditos.

Aunado a lo anterior, a partir de la entrada en vigor de este Contrato *** aportará anualmente al Fondo el importe correspondiente al 5% del valor de la nómina de los trabajadores permanentes de base y de confianza de ***.

Las recuperaciones anuales que se vayan realizando con motivo de los créditos otorgados, se sumarán a la cantidad asignada anualmente por la empresa y será el monto mínimo con el que operará el ***** La *** podrá en cualquier momento realizar alguna aportación extraordinaria al fondo cuando considere que es fundamental, con motivo de proyectos especiales de la empresa que requieran vivienda o por abatimiento de rezago en el otorgamiento de créditos.

Adicionalmente, las PARTES convienen que buscarán los mecanismos necesarios para disponer de mayores recursos y mejores esquemas financieros, que permitan potencializar los recursos que agilicen la atención de los créditos hipotecarios a los trabajadores de la ***, y así cumplir con el objetivo de esta Cláusula.

Los créditos que se otorguen a los trabajadores para cumplir los propósitos del Fondo, no forman parte de la integración del salario.”

En este contexto, se estima conveniente determinar si la ayuda de renta y el fondo de habitación y servicios sociales de los trabajadores electricistas, que se da a los trabajadores por la ***** ** ***** equivale, o no, a las aportaciones al ***** ** ***** ***** *****

Ahora bien, para la adecuada resolución de este problema, debe atenderse de manera primordial a los artículos ya citados cuya interpretación lleva a la conclusión de que sí existe la equivalencia entre las cuotas al Fondo y la ayuda de renta.

En efecto, si bien es cierto que la obligación que a las empresas imponen los artículos 123-A, fracción XII, constitucional y 136 de la Ley Federal del Trabajo, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, la cumplen aportando al ***** el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, también lo es que, en términos de los citados artículos, dichas empresas no pagarán tal aportación si están otorgando cualquier prestación en materia de habitación igual o superior a dicho porcentaje, y sólo pagarán la diferencia si el valor de las prestaciones fuese inferior al porcentaje de aportación indicado.

Cabe precisar, además, que el precepto alude “cualquier prestación en materia de habitación” y no a determinadas prestaciones; lo único que, para el efecto, importa, es si las prestaciones que ya se venían otorgando tienen o no un monto superior al porcentaje que correspondería aportar al ***** en la inteligencia de que en el caso, el monto de la llamada “ayuda de renta” es superior al aludido porcentaje.

Ahora bien, es preciso mencionar que la parte actora en el presente juicio, manifestó que tiene celebrado un Contrato Colectivo del Trabajo con sus trabajadores, en el cual, en sus Cláusulas 66 y 68, se establecieron las prestaciones para sus trabajadores denominadas renta de casa y fondo de habitación y servicios sociales de los trabajadores electricistas.

En este sentido, la prestación renta de casa, contemplada en la cláusula 66 de dicho Contrato Colectivo, establece que la ***** abonará a los trabajadores de base a su servicio un 50.20% sobre su salario tabulado y tiempo extraordinario constante, por concepto de “Renta de casa”. El importante correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario; mientras que la prestación de “fondo de habitación y servicios sociales de los trabajadores electricistas”, contemplada en la cláusula 68 del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo, señala el otorgamiento de un financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casa habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

En esta tesitura, a efecto de acreditar que sus trabajadores gozan de una prestación en materia de habitación superior al 5% que establece la



Ley Federal del Trabajo como cotización al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la actora exhibió el contrato colectivo de trabajo que en su clausula 66, se señala que la Comisión Federal de Electricidad abonará a sus trabajadores de base a su servicio un 50.20% sobre su salario tabulado y tiempo extraordinario constante, por concepto de renta de casa; que el importe correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario.

Asimismo, en la cláusula 68 se establece a partir de la entrada en vigor del mencionado contrato, aportará anualmente al Fondo el importe correspondiente al 5% del valor de la nómina de los trabajadores permanentes de base y de confianza de ***** ** *****

En el oficio I-III, de 11 de julio de 1972, visible a foja 43 de autos, se desprende que en entonces Director General del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, reconoció que la Comisión Federal de Electricidad, no se encuentra obligada al pago de la aportación patronal prevista en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo previsto por el tercero transitorio de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, esto es, que no está obligada a destinar el 5% sobre los salarios de los trabajadores para proporcionar una vivienda, ya que la empresa actora brinda una prestación superior a éste porcentaje.

No pasa desapercibido para este Juzgador la existencia del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza y de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad, el cual se encuentra disponible en la dirección de internet https://portales-transparencia.cfe.mx/corporativo/28%20Procedimientos%20de%20Contratacion/Direcci%C3%B3n%20Corporativa%20de%20Finanzas/Gerencia%20ASARE/2023/REGLAMENTO_DE_TRABAJO_DEL_PERSONAL_DE_CONFIANZA_DE_MANDOS_MEDIOS_Y_OPERATIVOS_DE_LA_COMISION_FEDERAL_DE_ELECTRICIDAD.pdf, del cual se aprecia que en su artículo 32, fracción V, prevé como prestación adicional a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, la ayuda para renta de casa; y en el artículo 37 establece el compromiso de la *** a apoyar la capacidad financiera del personal mediante la prestación ordinaria que se otorga al personal de confianza de mando medio

y operativo para el pago de alojamiento temporal o fijo en inmuebles arrendados o de familiares o personas de confianza; asimismo, en el Anexo Económico del citado Reglamento, se prevé el porcentaje del 50.20% sobre el salario diario tabulado catorcenalmente a la prestación de ayuda para renta de casa.

De lo anteriormente expuesto, se puede determinar que la *****
***** ** ***** en el presente juicio, demuestra que se encuentra exenta de aportar cuotas al ***** ** ***** ya que cumple cabalmente con lo establecido en los Artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar a sus trabajadores una prestación en materia de vivienda superior al 5% que establece la Ley Federal del Trabajo, por lo que este Juzgador considera procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 11/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 80, agosto de 1994, página 17, que a la letra dice:

“CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA AYUDA DE RENTA QUE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD OTORGA A SUS TRABAJADORES EQUIVALE A LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PARA EL EFECTO DEL PAGO DE LAS. Es cierto que la obligación que imponen a las empresas los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal y 136 de la Ley Federal del Trabajo, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, constituye un gasto de previsión social, como también es cierto que no existe identidad absoluta entre dicho gasto y la ayuda de renta que la Comisión Federal de Electricidad otorga a sus trabajadores, en términos de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo. Sin embargo, como en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, dichas empresas no pagarán tal aportación si están otorgando cualquier prestación en materia de habitación igual o superior a dicho porcentaje, y sólo pagarán la diferencia si el valor de la prestación fuese inferior; es de concluirse que, para el solo efecto del pago de cuotas obrero patronales, la referida ayuda de renta equivale a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, por lo tanto, al igual que éstas, no forma parte integrante del salario para efectos de cotización al seguro social.”



Por tanto, si la propia autoridad reconoce como un elemento definitorio de las aportaciones y amortizaciones por créditos para vivienda de los trabajadores de la actora, el salario diario integrado de cada uno de ellos; cierto es, que no señala que la demandante abona menos del 5%, al fondo de habitación y servicios sociales de los trabajadores electricistas; por lo que, debe concluirse que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; contraviniendo en perjuicio de la demandante lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas circunstancias, este Juzgador concluye que, al emitir la resolución impugnada, la autoridad apreció de forma equivocada los hechos que motivaron su emisión; por lo que, con fundamento en los artículos artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.

Cabe precisar que en virtud de que el agravio analizado ha resultado **fundado** y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se considera innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues cualquier consideración que se hiciera al respecto, no variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Abril de 2004, página 425, que a la letra dice lo siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz.”

Por último, cabe precisar que similar criterio sostuvo la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al resolver el juicio de nulidad 23972/24-17-01-6.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 58-13, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad en su oficio de contestación, por tanto, no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora **PROBÓ** su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ENVIADO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Instructor de la Ponencia II de la Segunda Sala Regional en Nuevo



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente No. 1971/26-06-02-5-JS

25

León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretario de
Acuerdos Licenciada Tania Montejano Moran, quien da fe.

JORGE LUIS ROSAS SIERRA

Magistrado Instructor de la Ponencia II
de la Segunda Sala Regional en Nuevo León

LIC. TANIA MONTEJANO MORAN

Secretaria de Acuerdos

JLRS/TMM

“El 11 de septiembre de 2026, la licenciada Tania Montejano Moran, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de indicar el supuesto aplicable, nombres de Representante legal, persona moral actora. Conste.”